

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Rad. 76001-43-03-010-2023-00137-00**

**SENTENCIA No. T - 139**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO, identificado con C.C. 1.143.840.887 en contra de LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo el señor HECTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la entidad LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, no ha dado respuesta a la petición radicada el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*"...I. El 26 de diciembre de 2016, fui notificado de un comparendo con el número 25740001000014678164 del 23 de diciembre de 2016 en la ciudad de Sibaté (Cundinamarca). II. Posteriormente, el 20 de enero de 2017, realicé el curso de educación vial para infractores en la secretaría de movilidad de Santiago de Cali y pagué la respectiva sanción. III. El 2 de mayo de 2023, realicé una revisión en el SIMIT y observé que el comparendo todavía estaba cargado en la página. IV. El 3 de mayo de 2022, envié un derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Cali, solicitando la verificación de la información adjunta y la actualización del comparendo para que ya no estuviera cargado en la página SIMIT. V. El 4 de mayo de 2023, remití el derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Sibaté - Cundinamarca. VI. El 5 de mayo de 2023, la oficina de Atención al Usuario de la Alcaldía Municipal de Sibaté respondió, informándome que el Municipio de Sibaté no tiene oficina o secretaría municipal de tránsito y que la oficina de tránsito que se encuentra en el municipio corresponde al SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, una oficina adscrita a la Secretaría Departamental de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca. La petición fue remitida a esta oficina para su resolución..."*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y se vinculó a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SIMIT, SIETT SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## RESPUESTA ACCIONADO

La entidad accionada LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS informó “... De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda Página 3 de 4 vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaria Departamental de Tránsito de La Gobernación de Cundinamarca. En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaria Departamental de Tránsito de La Gobernación de Cundinamarca o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante...”

## PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Copia del derecho de petición.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho a la petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha contestado el derecho de petición presentado por el accionante?

## CONSIDERACIONES

**1.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“... el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>2</sup>

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas.”<sup>4</sup> Subrayado y en negrita nuestro

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia T-274 de 2020, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos<sup>[5]</sup>. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales<sup>[6]</sup>— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados<sup>[7]</sup>. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado<sup>[8]</sup>. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley<sup>[9]</sup>. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.<sup>5</sup> Subrayado nuestro*

### EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que HECTOR GIOVANNI GALLEGÓ GIRALDO, solicita el amparo constitucional, porque considera que LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha dado contestación de fondo a la petición deprecada.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental a la petición y si el accionado tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Constitución Nacional y la Corte Constitucional, es claro que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante cualquier entidad y que las mismas sean resueltas en los términos previstos para ello.

En el caso que atañe, se observa que el accionante presentó derecho de petición, a LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ , el cual solicita “...PRIMERO: Solicito sea verificada la información adjuntada y se realice la respectiva actualización de dicho comparendo para que este ya no se encuentre cargado en la página SIMIT...”, se observa que el accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como el accionado LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, no respondió, se aplicará la figura de presunción de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por cierto lo dicho por la señora MIRIAN AIDE TORO LOPEZ, por lo tanto, es evidente para el Despacho que el silencio guardado por el accionado, demuestra que se vulnera directamente el derecho fundamental de petición; por lo que es obligación de esta Judicatura ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez a esta solicitud, siendo deber del Juzgado salvaguardar los derechos fundamentales del actor.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Accionante: HÉCTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO  
Accionados: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE  
CUNDINAMARCA  
RAD.: 760014303-010-2023-00137-00

Por lo anterior, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor HECTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO, identificado con C.C. 1.143.840.887 en contra de LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a HECTOR GIOVANNI GALLEG0 GIRALDO, identificado con C.C. 1.143.840.887 en contra de LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad: 010-2023-00137-00